

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO.-**

Quito, jueves 30 de septiembre del 2021, las 11h22.-

VISTOS:

1. COMPETENCIA:

Avocamos conocimiento de la causa conforme a lo siguiente:

El Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y, con base a la Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, designó a los nuevos Jueces y Conjueces de este máximo órgano de justicia ordinaria.

Por su parte, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resolución No. 04-2021, de 19 de febrero de 2021, dictó el instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia.

De esta manera, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado procedió al sorteo respectivo, y el Tribunal asignado a esta causa No. 09284-2019-03672, quedó integrado por los doctores Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, Daniella Camacho Herold y Walter Macías Fernández, Jueces Nacionales.

2. ANTECEDENTES:

El 27 de agosto del 2020, las 14h28, el Juez de la Unidad Judicial Sur Penal, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Carlos Israel Lara Banchón, por considerarle autor del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); en tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de cuarenta y cinco meses y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general; mientras que, a

los procesados Alexandra Estefanía Barrera Banchón, Bryan Wilson Barrera Banchón, Manuel Reyes Magallanes López, Jimmy Andrés Barrera Banchón, Christian Hilario Mejillones Romero, Carlos Luis Romo Riera y Luis Gilberto Valencia Mina, el *a quo* les condenó en calidad de colaboradores de la organización delictiva, por lo que les impuso la pena privativa de libertad de treinta meses y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Inconforme con el pronunciamiento que antecede, el procesado Carlos Luis Romo Riera formuló recurso de apelación, para ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

El 23 de marzo del 2021, las 11h13, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas desechó el recurso planteado y confirmó el fallo subido en grado.

Respecto de la decisión del *ad quem*, el encartado Carlos Luis Romo Riera presentó recurso extraordinario de casación, por lo que el proceso es enviado a esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

3.1. Sobre el derecho a impugnar:

El Diccionario de la Real Academia Española, define al término impugnar como “1. Combatir, contradecir, refutar. 2. Der. Interponer un recurso contra una resolución judicial”.

Mientras tanto, en el ámbito jurídico interno de nuestro país, el derecho a impugnar se encuentra garantizado tanto a nivel legal, como constitucionalmente; así, el artículo 76.7.m de la CRE, dice lo siguiente:

Art. 76.- Garantías básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Asimismo, a nivel convencional, el artículo 8.2.h de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención IDH), reconoce como garantía básica, ejercida

en plena igualdad el “(...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; lo cual, guarda concordancia con lo previsto por el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice, “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en torno al derecho a impugnar, ha dicho:

(...) el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adaptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable (...)¹

A partir de lo expuesto tanto a nivel legal, como constitucional, convencional y jurisprudencial, la impugnación forma parte de los derechos de protección; e, implica oponerse a una decisión de un juez inferior, a fin de que conozca y resuelva un juez superior y evitar de esta manera posibles arbitrariedades y errores que irían en detrimento o menoscabo de los intereses de los justiciables.

Ahora bien, todos los derechos tienen un límite, una demarcación, esto es que no son de carácter extremo o ilimitado, que en el caso del derecho a impugnar, obliga a los justiciables a acogerse a la ritualidad que lo fija el artículo 652.1 del COIP, que dice, “Art. 652.1.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.”

3.2. Acerca del recurso de casación:

A partir de la entrada en vigencia del COIP, se dejó de considerar a la impugnación como una etapa del procedimiento penal;² y, en este sentido, ahora forma parte del sistema procesal, y como tal, busca ser un medio más para la realización de la justicia.

¹ Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 179.

² Art. 589 del COIP: “Etapas.- El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción. 2. Evaluación y preparatoria de juicio. 3. Juicio”.

Por otro lado, desde la arista doctrinaria, el tratadista Fabio CALDERÓN BOTERO subraya que el objetivo de la casación radica en “unificar la jurisprudencia, promover la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto, y reparar el agravio inferido.”³

Con otras palabras, la casación es un medio de impugnación extraordinario, que plantea un juicio de legalidad contra sentencias definitivas, de efecto suspensivo, regido por un control formal y limitado a causales claramente definidas por la ley.

Respecto a la procedencia del recurso de casación, el artículo 656 del COIP, prevé que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, procede contra sentencias expedidas en segunda instancia, cuando en aquellas se ha violado la ley, según causales expresamente señaladas y con prohibiciones para el recurrente; de tal suerte que la interposición del recurso debe regirse a tales especificaciones de orden legal.

3.3. De la admisibilidad:

En lo que tiene relación con la admisibilidad del recurso de casación, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, a través de fallo de triple reiteración, resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- (...) Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

A partir del precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la Resolución citada *ut supra*, el Tribunal de Casación, previo sorteo de ley, tiene el deber de inadmitir los escritos de interposición del recurso de casación, cuya fundamentación esté encaminada a revisar hechos y exigir una nueva valoración del acervo probatorio; además, debe verificar que los cargos planteados por el casacionista se compadezcan con las modalidades que establece el artículo 656 del COIP, esto es que dichos recursos son procedentes, “cuando se haya violado

³ Fabio Calderón Botero, *Casación y revisión en materia penal*, Bogotá, Editorial Librería del Profesional, 1985, p. 2.

la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”.

Entonces, la propia normativa contenida en el COIP generó un endurecimiento de las prohibiciones para revisar aspectos fácticos y revisión de pruebas en sede de casación; en tal sentido, no se puede soslayar el ímpetu legislativo, sino que, por el contrario, se debe encontrar una forma de coadyuvar en el cumplimiento de los fines que las precitadas limitaciones buscan; de ahí que para contribuir en el cumplimiento de los fines limitados de la casación penal, es necesario hacer una correcta aplicación de las normas jurídicas que regulan la tramitación del medio impugnatorio que nos ocupa, constantes en el COIP y, para ello, se debe considerar el contenido de dichos mandatos normativos, y así determinar cuándo se deben desechar las peticiones que busquen una alteración de los hechos fijados en la sentencia impugnada, así como la forma en la que tal negativa debe llevarse a efecto.

Sobre la base de lo expuesto, deviene que un cargo⁴ de casación penal resulta admisible solo cuando contiene un tema exclusivamente jurídico que se pide analizar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por tanto, se trasluce que para la viabilidad del recurso, el impugnante deberá consignar en su escrito de interposición los siguientes aspectos:

3.3.1. Identificar la sentencia recurrida, que no es otra que la expedida por el tribunal de apelación.⁵

3.3.2. La o las normas jurídicas específicas que considere vulneradas en el fallo impugnado, lo que excluye la mención genérica del cuerpo normativo que contiene dicha norma o, la utilización de una disposición jurídica que contenga varios numerales o literales con diversos tenores, sin determinar cuál de ellos es el que se considera vulnerado.

3.3.3. La causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del COIP (principio de taxatividad), o la modalidad del error *in iudicando*, tomando en consideración que no se

⁴ Entendido el concepto como la manifestación de la inconformidad del recurrente, en contra de un razonamiento específico del juzgado que ha emitido la sentencia impugnada.

⁵ El Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) del año 2000, que entró en vigencia en enero de 2001, contemplaba recurso de casación respecto de las sentencias de primer nivel dictadas por los tribunales de garantías penales; sin embargo, a partir de las reformas del CPP de 24 de marzo de 2009, tales fallos son susceptibles de apelación; y, únicamente estos últimos, del recurso de casación. Nota del Tribunal.

pueden presentar sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas; esto es que la formulación de las causales debe hacérselas por separado, sin que puedan ser confundidas o utilizadas con motivos que no correspondan a su contenido.

Por consiguiente, el censor debe determinar el contenido de cada una de las causales que invoca, así: a) contravención expresa: la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; b) indebida aplicación: que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso, sin tomar en cuenta que los hechos que consideró probados tras la valoración de la prueba no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; y, c) errónea interpretación: que se presenta cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso, pero interpretando su sentido y alcance en forma inadecuada.

3.3.4. La argumentación jurídica que dote de sustento al recurso de casación, que incluye, en primer lugar, el estudio de pertinencia, esto es que el censor debe examinar el vínculo entre la norma jurídica considerada como vulnerada, con el contenido de la causal de casación que invoca, para lo cual, deberá confrontar el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera provocó un error de derecho, con la explicación o interpretación que estima se debió realizar; y, en segundo lugar, la determinación de la parte específica de la sentencia impugnada en la que se encuentra el error de derecho; y, la explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho en la parte dispositiva del fallo (principio de trascendencia).

Por lo dicho, se enfatiza que el recurrente debe tener en cuenta que, en aras de permitir el análisis de admisibilidad ejercido por el Tribunal de Casación, cada uno de los cargos alegados deben ser fundamentados de forma autónoma, a fin de evitar mixturas argumentativas y conceptuales (principio de autonomía); y, además debe considerar que cualquier cargo que directa o indirectamente tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una

inmediata vulneración del artículo 656, inciso segundo, del COIP que dará lugar a la inadmisión del cargo respectivo.

Entonces, la admisibilidad de este recurso depende del cumplimiento de todas las exigencias técnico-legales expuestas en los párrafos precedentes; y, solo en el evento de ser admitido, el Tribunal convocará a audiencia oral, pública (respetando los casos tutelados bajo la garantía de reserva) y contradictoria para que el recurrente lo fundamente; luego de lo cual, se emitirá el pronunciamiento con la decisión oral declarando la procedencia o improcedencia del recurso (artículo 657.3 del COIP); posteriormente, emitirá la sentencia por escrito (artículo 657.7 ibídem); por el contrario, en el caso de no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, se lo rechazará y se ordenará su devolución al tribunal de origen.

4. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

En primer lugar, se estima pertinente señalar que la argumentación que contiene la interposición de un recurso de casación debe seguir una secuencia metodológica, adecuada y pertinente, sobre la base de la pretensión casacional, pues esta Corte Nacional, a través de su Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, ha ilustrado a lo largo de sus resoluciones, la obligación atribuida al casacionista de establecer vínculos argumentativos sobre la pertinencia de las causales que invoca, la parte específica del fallo recurrido y las razones claras que permitan prima facie, desentrañar el contenido de la pretensión casacional, para determinar si existe yerro jurídico en la sentencia objetada.

En el presente caso, salta a primera vista, que el libelo del recurrente Carlos Luis Romo Riera está redactado de manera diminuta, sin propuesta jurídica casacional alguna que posibilite el análisis de admisibilidad, conforme se desprende del siguiente texto:

(...) Habiendo sido notificado con la Sentencia Condenatoria en mi contra el día jueves 25 de marzo del 2021, la misma que la rechazo e impugno en todas sus partes, INTERPONGO EL RECURSO DE CASACIÓN de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 656, 657 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- Solicito a ustedes Señores Jueces DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, que a la brevedad posible sea enviado el Juicio Penal a la Corte Nacional de Justicia, para que un Tribunal de alzada avoque conocimiento donde fundamentaré el recurso de Casación y expondré mis pretensiones.

En efecto, de las líneas transcritas se evidencia que el censor observa únicamente el primer requisito de admisibilidad del recurso de casación, expuesto en el numeral 3.3.1. de este auto (identificación de la sentencia recurrida), mientras que, no menciona norma jurídica alguna considerada como vulnerada, tampoco invoca ninguna causal de casación; y, menos aún, provee a su escrito de una argumentación jurídica.

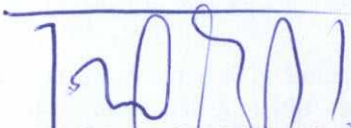
Así las cosas, se constata que el contradictor incumple de manera palmaria con su obligación jurídica de presentar el escrito contentivo de su recurso, conforme los parámetros básicos que exige este medio de impugnación extraordinario, de conformidad con la Resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; precisamente, tales requisitos no pueden ser suplidos por este Juzgador pluripersonal, ya que el agravio se configura, por el principio dispositivo, a partir de la pretensión del casacionista.

En consecuencia, la confección del escrito de interposición debe seguir una metodología adecuada y pertinente y su falta, da como resultado indefectiblemente la inadmisión del recurso, como ha ocurrido en el caso sub lite.

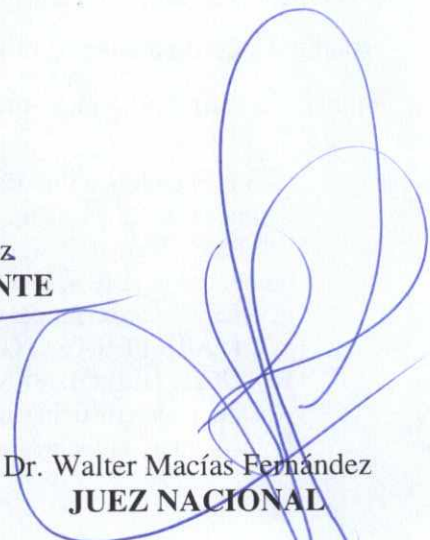
5. DECISIÓN:

Con los antecedentes jurídicos expuestos, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, inadmite el recurso de casación planteado por el procesado Carlos Luis Romo Riera; y por ende, se ordena la devolución del proceso, para la ejecución de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


Dr. Marco Rodríguez Ruíz
JUEZ NACIONAL PONENTE


Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL


Dr. Walter Macías Fernández
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:


DRA. MARTHA VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA (E.)
SALA DE LO PENAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA